

REF. VERBAL No. 2019-00065-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto Dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, teniendo en cuenta que se cauterizo el cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, es del caso continuar con el tramite respectivo del presente proceso versal – Perturbación a la propiedad privada y extinción de Servidumbre, citando a las partes para audiencia inicial de que trata el 372 del C. G. del Proceso, señalase la hora de las 9:00am del día 21 del mes de Octubre del año 2.021.-

Adviértaseles a las partes, sin no comparecen se harán acreedores a las consecuencias de que trata el artículo 372 de la normatividad en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto Dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, este Despacho observa que en el libelo introductor, se indica que el extremo demandado, se encuentra domiciliado en la Ciudad de Bogotá, tal y como lo manifiesta la parte actora.

Pues, aun cuando la parte actora indique que la competencia para el conocimiento del presente asunto le corresponde a este Despacho, ha pasado por alto el numeral 1° del art. 28 del C.G. del P., el cual la jurisprudencia ha denominado ACTOR SEQUITUR FORUM REI, es decir aquél fuero prevalente y que hace relación es al Juez del domicilio del demandado y en caso que se tenga varios, el domicilio será cualquiera de ellos a elección del demandante.

Entonces, para fijar la competencia por el factor territorial se tiene en cuenta para el presente caso principalmente el domicilio del demandado, toda vez considera el Despacho que si éste debe comparecer al proceso ha de obligarse a hacerlo en las circunstancias favorables o menos gravosas para él. Señala así el FORUM DOMICILLI REI, por virtud del cual generalmente el demandante está obligado a instaurar su demanda ante el Juez del domicilio de su demandado, con tal precisión el legislador ha confirmado que en principio desde el punto vista territorial, *el domicilio del demandado rige la competencia.*

Amén de lo anterior, téngase en cuenta que las estipulaciones de las partes no son válidas para fijar el domicilio, Ahora bien nótese que el lugar del cumplimiento de la obligación dineraria no se encuentra estipulado en el título ejecutivo allegado, que sería excepción a la regla anterior.

En consecuencia, como quiera que el demandado tiene su domicilio en la Ciudad de Bogotá, y la competencia del Juzgado se determina por el factor territorial, tal y como lo preceptúa el numeral 1° del art. 28 del C.G. del P., por ser el presente proceso contencioso, toda vez, persigue la condena del pago de sumas de dinero, este Despacho Judicial no es competente para conocer de la presente demanda, razón por la cual y tal como lo indica el inciso 2° del art. 90 del mismo estatuto, se dispone:

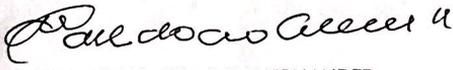
1°. RECHAZAR la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia para conocer de la misma.

2°. REMÍTASE al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO).

3°. HÁGANSE las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: SUCESION N° 2021 00229 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto Dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, glósenase a los autos las publicaciones y escrito que preceden (Fls. 28 y 29), para que surtan los efectos legales. Téngase en cuenta que las publicaciones se realizaron en legal forma.-

Ahora bien, conforme a la petición elevada por la parte interesada, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo No. PSAA14-10118 Marzo 4 de 2014 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., por secretaria efectúese la inclusión en el registro respectivo y dejasen las constancias de rigor.

Cumplido lo anterior ingresen nuevamente las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: INCIDENTE D. T. No. 2021-00467-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto Dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).-

De conformidad con la contestación efectuada dentro del presente incidente de desacato a tutela, por la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Gobernación de Cundinamarca, y documentales anexas con la misma, y como quiera que se colige del estudio de las diligencias, que se acató el cumplimiento, es decir se cauterizo el cumplimiento a la contestación al accionante ALEXANDER ARDILA CASTRO, del derecho de petición tutelado por este Despacho Judicial, es decir que se ha obtenido el objetivo del presente incidente, cesando la vulneración de derecho fundamental, el cual recayó sobre el cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de tutela No. 2021-00243-00, por lo que se finiquita este trámite.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente incidente por cumplimiento del fallo por cuenta de la accionada.-

2°. ORDÉNASE ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. CUIDADO Y CUSTODIA N° 2021-00468-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto Dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).-

Reconocese personería al Dr. JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES identificado con la C.C.N° 17'045.275 de Bogotá y T.P.N° 179.280 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial del demandante, señor RUBEN DARIO MACIAS ESPITIA, en los términos y para los fines del poder conferido, dentro del presente proceso.-

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales se Admite la anterior demanda de cuidado y custodia iniciada por el señor RUBEN DARIO MACIAS ESPITIA, progenitor del menor; THOMAS MACIAS JIMENEZ en contra de la señora DIANA PAOLA JIMENEZ PINEDA.

De ella córrase traslado al componente demandado haciéndole entrega de la copia respectiva a fin de que se sirva contestarla dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación y traslado de la misma.

Del inicio del presente proceso comuníquese al señor Defensor de Familia del lugar y a la Interpol para lo de ley.

Lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 390 y s.s. del C. G. del Proceso, y la Ley 1098 de 2.006.-

En punto a la medida cautelar que como provisional se solicita, la misma se resolverá una vez se trabe la presente Litis.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. MONITORIO N° 2021-00214-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto Dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, se dio cumplimiento por secretaria a lo ordenado en auto anterior.

Continúese con el tramite respectivo del presente proceso, de conformidad con lo normado por el inciso 4° del artículo 421 del C.G.P., citando a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 392 del C. G. del Proceso, señalase la hora de las 9:00am del día 26 del mes de AGOSTO del año 2.021.

Adviértaseles a las partes, sin no comparecen se harán acreedores a las consecuencias de que trata el artículo 372 C. G. del Proceso.

En dicha oportunidad se adelantaran las etapas y actividades previstas en los artículo 372 y 373 C. G. del Proceso.-

Consonante a lo establecido en la parte final del inciso 1° del artículo 392 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

Decrétese el interrogatorio de parte el cual deberá ser absuelto por el demandante, RICARDO ANDRES MARTINEZ MACHADO.

Decrétese el interrogatorio de oficio el cual deberá ser absuelto por el demandado MELCHOR ENRIQUE SEGURA GARCIA.

Decrétese el testimonio de JOSE LEONARDO MARIÑO PAVA, MARINA PAVA RUBIO, BIANEY BELTRAN AGUIRRE, DORIS MEDINA GONZALEZ Y MARIELA PINILLA.-

Las pruebas documentales allegadas por las partes se han de tener en cuenta si las mismas obraren en legal forma.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: VERBAL N° 2021-00406-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto Dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en él consignado, el Juzgado No Admite la anterior demanda, por cuanto el estudio de las diligencias presenta las siguientes inconsistencias:

-. Aclárese la cuantía del proceso, toda vez en el inciso inicial del libelo genitor, se enuncia que es un proceso verbal de mayor cuantía, y a la letra seguida se dice que es un proceso verbal de menor cuantía.-

Por consiguiente, dentro de los cinco (5) días siguientes subsánese la anterior demanda so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el art.90 del C.G.P.

De la respectiva subsanación alléguese la misma en archivo digital, en formato pdf perfectamente legible, dirigida al correo institucional de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MÁRTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: VERBAL N° 2019-00227-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto Dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, Reconocese personería a la Dra. MARY TERESA PRADO CALDERON Identificada con T.P.No 41.338 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del extremo demandado, MARIA LEONILDE OCHOA, en los términos y para los fines del poder conferido, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto Dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

REF. ALIMENTOS No. 2021-00410-00

AVÓQUESE conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Comisaría de Familia de Sibaté Cundinamarca.

FACÚLTESE a la Señora LUZ AYDA MARENTES RODRIGUEZ, para que actúe en nombre y representación de sus menores hijos; SAMUEL ALEJANDRO GUASCA MARENTES y DANIELA ALEXANDRA GUASCA MARENTES, dentro del presente proceso de alimentos.

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda de alimentos, cítese a la Señora LUZ AYDA MARENTES RODRIGUEZ y al señor JIMMY ALEJANDRO GUASCA, a audiencia de conciliación de conformidad con lo establecido en los Arts. 31 y 40 de la Ley 640 de 2001, para tal efecto señálese la hora de las 9:00am del día 23 del mes de Septiembre del año 2.021.

Cíteseles por el medio más eficaz.

Téngase en cuenta que dentro de las presentes diligencias ya se había intentado audiencia de conciliación entre las partes en la Comisaría de Familia, la cual se declaró fracasada, siendo fijada una cuota provisional de alimentos conforme lo dispuesto por el No.2, art.111 de la Ley 1098 de (2.006), Código de la Infancia y la Adolescencia.

De igual manera conforme a la normatividad traída anteriormente a colación, el informe elaborado por la señora Comisaría de Familia de éste Municipio, suple la demanda de alimentos requerida para iniciar tal trámite. Ante la inconformidad manifiesta dentro del término de ley.

Del inicio del presente proceso comuníquese al señor Defensor de Familia del lugar y a la Interpol para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.